



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

SABADO 7 DE JUNIO DE 1834.



ARTICULO DE OFICIO.

Real Convocatoria para la celebracion de las Córtes Generales del Reino.

Doña ISABEL II., por la gracia de Dios, REYNA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REYNA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que para dar cumplimiento á lo que previenen las leyes fundamentales de la Monarquía, y especialmente la ley quinta, título decimoquinto, Partida segunda, y las leyes primera y segunda, título séptimo, libro sexto de la Nueva Recopilacion; con arreglo á las bases establecidas en el Estatuto Real, mandado guardar, observar y cumplir por mi Real decreto de diez de Abril del presente año; y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros: he resuelto convocar, como por la presente convoco, las Córtes Generales del Reino, que deberán congregarse en la heróica villa de Madrid el dia veinte y cuatro del próximo mes de Julio, en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en

los graves negocios que propondré á su deliberacion, confiando en su lealtad y celo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho dia se hallen reunidos en la Capital de estos Reinos, asi los Próceres á quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del Estatuto Real, como los demas á quienes haya tenido á bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado Estatuto; debiendo concurrir igualmente los Procuradores elegidos por las ciudades y villas, segun el tenor del Real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose á los poderes que al efecto hayan recibido. Es pues mi voluntad, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II., que se promulgue esta mi Real Convocatoria con la solemnidad debida, á fin de anunciar á estos Reinos la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —YO LA REINA GOBERNADORA.— En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834. —A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de mi Consejo de Ministros. —Intendencia de Córdoba. —Penas de Cámara. —Circular. — Los Sres. Directores generales de Rentas en circular de 27 de Mayo último me dicen lo que sigue.

»Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de Rentas con fecha 12 del actual la Real orden siguiente. — Al Subdelegado general de Penas de Cámara digo con esta fecha lo que sigue. — A fin de que tengan efecto las disposiciones publicadas acerca de la reunion de fondos procedentes de Rentas Reales, que en todos conceptos corresponden á la Real Hacienda, y de que se observe un sistema de centralizacion en el pago de las obligaciones del Estado, se ha servido S. M. la REYNA Gobernadora resolver, que la Direccion general de Rentas se encargue de la administracion y recaudacion de las Penas de Cámara, refundiéndose en ella y en la Contaduría general de Valores con sus dependencias las atribuciones que en la actualidad estan confiadas á la Subdelegacion general y subalternas, Contadurías y Receptorías de este ramo, que quedan suprimidas, excepto por ahora una seccion de la Contaduría de la Subdelegacion general compuesta del menor número posible de empleados, la que dependerá de la Direccion

general de Rentas y Contaduría general de Valores, las cuales se encargarán de extender y presentar una instrucción especial para gobierno de dicho ramo, con presencia de lo que hasta el día ha estado dispuesto para su manejo, y del sistema general de administración. = De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1834. = Imáz. = Sres. Directores generales de Rentas. = La cual trasladada á V. S. para su cumplimiento, y á efecto de que lo tenga, considera esta Dirección general oportuno prevenir á V. S. la trasmita con las advertencias que se expresarán al Sr. Regente Subdelegado de esa Real Audiencia, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Subdelegados de Montes y Plantíos que regularmente son estas mismas Autoridades por la parte perteneciente á la Real Cámara en las multas que imponen en el distrito de esa Provincia; advirtiéndoles: 1.º Que por ahora no se hace novedad en la recaudación y distribución de estos productos en los gastos de Justicia, y demas que hasta el día se han satisfecho por las extinguidas Subdelegaciones, con la diferencia que han de ser en virtud de órdenes de V. S. como Gefe de Rentas en esa Provincia, dependiente de esta Dirección general. 2.º Que desde luego ingresen los productos de estos ramos, con especialidad los de encabezamientos, en las Tesorerías y Depositarias de Rentas respectivas, ejecutándose lo propio de los productos líquidos de las multas impuestas por esa Real Audiencia y demas Juzgados que comprende el distrito de esa Provincia, bajo las reglas establecidas para las demas rentas de la Real Hacienda: y 3.º Que se continúen formando por los mismos que lo han practicado hasta el día los estados mensuales de los valores, gastos y existencias procedentes de los citados ramos: todo ínterin se forma y aprueba la instrucción especial prevenida por S. M. para el gobierno de esta renta, en que se ocupa la Dirección general. = Y del recibo de esta orden espera se servirá V. S. darla aviso."

Al insertarlo á V. para su conocimiento les prevengo, que entendiéndose directamente con esta Intendencia en todo lo respectivo á Penas de Cámara procuren el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en la superior orden que antecede, dandome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 1 de Junio de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Alcaldía mayor primera de Córdoba. = Por el Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla se me ha comunicado la Real orden que sigue. = Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla. = Por D. Damian de la Santa, Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 16 del actual la Real orden que sigue. = Excmo. Sr. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue: Excmo. Sr. = Al Sr. Presidente de la Inspeccion general de instruccion pública digo con esta fecha lo que sigue. = A consecuencia de lo resuelto por S. M. la REYNA Gobernadora de conformidad con la consulta del suprimido Consejo Real en 18 de Setiembre del año último sobre el modo en que habian de continuar su carrera escolástica los que hubiesen de ser admitidos al examen de Abogado, ocurrieron varios interesados solicitando dispensa de algunos requisitos que en aquella se exigian, pidiendo otros ampliacion y declaracion de varios puntos; y otros que se tomasen en la Real consideracion las pretensiones de los que por haber sido milicianos nacionales durante el periodo constitucional encontraban dificultades para continuar su carrera literaria. S. M. tubo á bien mandar que el citado Consejo formase nueva consulta abrazando todos los extremos reclamados, y habiendose verificado en 22 de Marzo último y conformandose con su parecer, se ha servido dispensar á D. José Ramirez Pascual, D. Francisco Maria Altel, D. Leandro Villar y D. Antonio Gimenez Lorente las circunstancias de no haber obtenido el grado de Bachiller en leyes con anterioridad á los cuatro de practica, y en Altel ademas de no haber estudiado el quinto en universidad, á fin de que de este modo se les reciba al examen de Abogados: asi mismo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se admita instancia alguna de esta clase; que todos los cursantes de leyes queden sujetos á estudiar el año quinto en universidad graduados que sean de Bachiller, cuyo curso se considerará como primero de practica, sin necesidad de asistir en él simultaneamente á ninguna academia ni estudio de Abogado, debiendo hacerlo en los tres últimos con quien lo tenga abierto en cualquiera puello del Reino, bastando para acreditarlo la certificacion jurada de puntual asistencia y aprovechamiento á la academia forense si la hubiese en el pueblo donde hicieren la practica, lo que acreditarán con certificacion del Presidente y

Secretario de ella, entendiéndose no escolares y si naturales los años de práctica; y por último estando ya resuelta por los Reales decretos de Amnistia toda duda relativa á los que fueron milicianos nacionales, se encargue su observancia á las universidades ó tribunales á quienes se acuda por dicho sugeto. = De Real orden lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 2 de Mayo de 1834. = Nicolas Maria Carelly. = Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias. = Y habiéndose publicado dicha Real orden en la sesion de Gracia y Justicia del referido Consejo Real de España é Indias ha acordado su cumplimiento y que se comuniqué á V. E. como lo ejecuto para inteligencia de esa Audiencia y que disponga se circule á los pueblos comprendidos en su distrito. = Dada cuenta de la Real orden inserta en acuerdo ordinario celebrado por dicho superior tribunal fué obedecida y mandada comunicar á los pueblos de su territorio por medio del Boletín Oficial. = En su consecuencia lo participo á V. de orden de dicho Real acuerdo para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 24 de Mayo de 1834. = D. Felipe de Quinta. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos del territorio de este tribunal. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 28 de Mayo de 1834. = Antonio Vicente Lovariñas. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. — Cordobeses. = Al posesionarme del destino de Alcalde Mayor primero de esta Capital, con que S. M. la REYNA Gobernadora en nombre de su augusta Hija la REYNA N. S. (Q. D. G.) se ha dignado honrarme, juzgo de absoluta necesidad haceros una manifestacion de mis principios, con el doble objeto de darme á conocer entre vosotros y de trazaros la linea de conducta que debeis seguir. Mi alma se complace considerando las virtudes que os distinguen, y ellas me hacen concebir la lisonjera idea de que el cargo de gobernaros no será difícil ni penoso. Vuestra ilustracion y cordura son mas que suficientes para conocer las verdaderas causas que producen la felicidad de los pueblos, y conociendolas, no es de ningun modo creible que intentéis destruirlas ó sofocarlas en su origen. La primera y sin duda el complemento de todas es la paz y la union de los ánimos, porque sin ella no es posible que las autoridades conviertan sus miras ácia el comun

provecho, objeto esclusivo de su instituto. El tiempo que invierten para prevenir las pretensiones exageradas de los partidos, ó para corregir los estravios de la razon, se usurpa á los intereses públicos de que deberian hallarse constantemente ocupadas. Una prueba bastante sensible de esta verdad nos ofrecen nuestras anteriores rebueltas. Hubo época en que irritadas de continuo las pasiones del pueblo por la exaltacion de las ideas no se conoció que iba corriendo en pos de una sombra de libertad y abrazando su simulacro, en lugar de afianzar la que podia gozar lícitamente y sin agravio del orden social. Aprovechándose sus enemigos de estos deslices, en que no tubo parte la voluntad del mayor número, fueron emponzoñando nuestros corazones y empujandolos de precipicio en precipicio hasta lograr el fruto de las maquinaciones que estuvieron tramando en secreto y á espaldas de nuestra docilidad. Llegó en fin la estacion que anhelaban, ¿y qué sucedió en ella? Todos lo sabeis, y yo quiero evitaros el dolor que os causaria la vista de un cuadro pintado con sangre humana, que mi pluma tiembla y se resiste á trazar. Todo estuvo en combustion y en desorden, y la calumnia, los abusos en los varios ramos de la Administracion, el empobrecimiento de los pueblos, sin que se aumentasen los recursos del Erario, la obstruccion de las fuentes de la riqueza pública, la despoblacion y hasta el retroceso á la barbarie de la edad media, fueron los amargos frutos que los Españoles del siglo diez y nueve cogieron por un resultado necesario de sus aberraciones y estravios. La discordia fué la que produjo males de tanta trascendencia, y ella la que ocupando toda la atencion del Gobierno no le dejó tiempo para otra cosa que para perseguir y esterminar facciones. Sin embargo se sucedian con tanta rapidez que no era facil presagiar ni aun por aproximacion el término de nuestras desgracias. Por una serie de acontecimientos inesperados rayó en fin sobre nuestras abatidas cabezas la aurora de la pacificacion universal, y al mostrarse en un horizonte claro y despejado, vimos volar en torno de su luz divina todos los elementos de la prosperidad. Ciencias protegidas, artes levantadas de la humillacion más vergonzosa, comercio restaurado, crédito y buena fé restablecidos, reformas planteadas con diligente solicitud, cadenas por último desmenuzadas al impulso de una representacion nacional, acomodada á nuestro estado y situacion política, tales son las inestimables ventajas que nos ofrece el ilustrado Gobierno de Isa-

BEL II. y de su excelsa Madre la sin par **CRISTINA**. No las malogreis, Cordobeses, con vuestra intemperancia. Que la esperiencia de nuestros pasados males os sirva para ser mas precavidos en el uso de tantos bienes. Observad las leyes, respetad á las Autoridades sin desacreditar jamas la conducta del Gobierno, porque proponiendose labrar la felicidad pública sobre bases indestructibles, si alguna vez se equivoca en los medios, el arbitrio mas seguro para enderezar sus pasos es ilustrarle con moderacion, no zaherirle con invectivas. Esto sobre ser vedado, daria una fatal prueba de incivilidad, que yo miraria con dolor, porque bago alarde de vuestra sensatez y cultura. Cualquiera que se aparte de este camino facil, sea por ignorancia ó por malicia, es tanto ó mas temible que los partidarios del pretendiente. Estos tienen su muerte en sus mismos principios, y no es creible que su desesperada causa encuentre mas defensores; pero aquel bajo risueñas apariencias, cuyo veneno no siempre está al alcance de la multitud, seduce á los incautos y nos arrastra á todos á la proscripcion y á los cadalsos, sin que pueda servirnos de consuelo el que la voluntad no haya sido el agente de tan funestos resultados. Huid, pues, de tales insensatos ó encubiertos enemigos; y si acaso insistiesen los malvados de cualquier manera en sus criminales proyectos, denunciadmelos sin dilacion y con la velocidad del rayo vereis caer la cuchilla de la ley ya suspendida sobre sus cuellos. Pero guardaos bien de juzgar con precipitacion y mucho mas de tomaros la justicia por vuestra mano, porque siendo estos actos tiránicos, opuestos á todos los principios, y contrarios á vuestros mismos sentimientos, que tan recientemente como dos años hace estabais devorando en secreto, seré inexorable en castigarlos, bien convencido de que en moral y en politica es indispensable sacrificar á los malos para que los buenos vivan tranquilos. Toda vuestra autoridad está reducida á observar á los enemigos de nuestra **REYNA**, espiondo sus mas ocultos movimientos, para que en tiempo se frustren y no prevalezca por vuestro descuido la obscuridad sobre la luz. Esa Milicia Urbana, creada para proteger los intereses comunes contra las asechanzas de los pérfidos que en un momento quisieran arrasarlo todo para medrar en sus impios goces, es el áncora y la salvaguardia de los Españoles. Alistaos en sus filas, y con el denuedo y honradez que deben caracterizaros formad un baluarte á la gran causa de nuestra inocente **REYNA**, auxiliando, si necesario

fuere, hasta la memoria de los implacables enemigos de nuestro bien estar, sin que se oigan en vuestros labios otras voces que las agradables de viva ISABEL II.: viva la REYNA Gobernadora: viva la restauracion de nuestras antiguas leyes consignada en el Estatuto Real. Asi las pronuncia con el fuego del entusiasmo vuestro Alcalde Mayor primero, que no teme sacrificar su existencia al reposo del pueblo Cordobes, á 2 de Junio de 1834. = José Maria de Trillo.

—Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Córdoba. = D. Joaquin Miranda, Intendente honorario de ejército, Ordenador Gefe superior de la administracion militar del distrito de Andalucia &c. = Teniendo presente que en fin de Setiembre del corriente año deben terminar las actuales contratas del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en este distrito, he resuelto proceder á la nueva subasta del expresado servicio por tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Octubre siguiente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1835, previa la aprobacion soberana, con arreglo al pliego general de condiciones que rige; habiendo señalado para el único remate que debe celebrarse en esta ordenacion, segun lo mandado en Reales órdenes de 13 de Mayo de 1830 y 23 de igual mes de 1832, el dia 18 de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de la misma dependencia, sita en el patio de la Contratacion de los Reales Alcázares, en cuya secretaria se hallará de manifesto el citado pliego de condiciones.

Lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el indicado asiento acudan con sus proposiciones á esta ordenacion, ó las presenten á los comisarios de guerra respectivos que estan autorizados por la superioridad para recibir las parciales que se les dirijan en la forma prescrita por aquella; y á efecto de que llegue á noticia de todos he acordado que el presente edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas en la Real instruccion de 28 de Marzo de dicho año de mil ochocientos treinta y dos. Sevilla 20 de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro. = Joaquin Miranda. = Manuel de Laseras, Secretario. = Insertese en el Boletín Oficial de esta provincia para la debida publicidad. Córdoba 26 de Mayo de 1834. = Castillo.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 54 á 62. = Cebada de 30 á 35. = Habas de 36 á 42. = Aceite en los molinos del término á 31½ rs.

Córdoba. Imprenta Real.